



CUT: 28294-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0068-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 08 de febrero de 2024

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 28294-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra los señores: 1) Javier Melchor Matamoros, 2) Sonia Melchor Matamoros, 3) Raúl Melchor Matamoros, 4) Fortunato Melchor Lucas, 5) Leonardo Carbajal García, 6) Eliseo Elías Janampa Erazo y 7) Delia García Quispe;

El Informe Técnico N° 0137-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, de 06 de julio de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 0451-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 06 de agosto de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Javier Melchor Matamoros;

La Notificación N° 0452-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 06 de agosto de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora Sonia Melchor Matamoros;

La Notificación N° 0453-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 06 de agosto de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Raúl Melchor Matamoros;

La Notificación N° 0454-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 06 de agosto de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Fortunato Melchor Lucas;

La Notificación N° 0455-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 06 de agosto de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Leonardo Carbajal García;

La Notificación N° 0456-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 06 de agosto de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Elías Janampa Erazo;

La Notificación N° 0457-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 06 de agosto de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora Delia García Quispe;

El Informe Técnico N° 0044-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 19 de setiembre de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EA82C227

exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que constituye infracción en materia de agua “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los señores: 1) Javier Melchor Matamoros, 2) Sonia Melchor Matamoros, 3) Raúl Melchor Matamoros, 4) Fortunato Melchor Lucas, 5) Leonardo Carbajal García, 6) Eliseo Elías Janampa Erazo y 7) Delia García Quispe, vienen: 1) “Utilizando el agua del manantial Yanacollpa, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua”; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 0137-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, de fecha 06 de julio 2023, previa verificación técnica de campo realizada el día 07.03.2023, durante una acción inopinada de fiscalización en el manantial Yanacollpa, ubicado en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Pueblo Libre Chilcapata, distrito de Cosme, provincia de Churcampá y departamento de Huancavelica, informa que ha constatado lo siguiente:

Usar las aguas del manantial Yanacollpa:

- a) Entre las coordenadas UTM WGS 84 534418 E, 8611296 N, se otorgó Licencia de Uso de agua con fines agrarios mediante la Resolución Directoral N° 369-2021-ANA-AAA X MANTARO a favor del “Comité de Usuarios de Agua Yanacollpa-Pincapata”, con un volumen anual de 23027.70 m³ de la fuente de agua manantial Yanacollpa.
- b) Se realizó el aforo por el método volumétrico en el manantial Yanacollpa, que corresponde a la Licencia de uso de agua con fines agrarios, obteniéndose un caudal de 0.50 l/s aproximadamente; a 50 m aguas abajo de dicha captación, existe una cámara de reunión de donde ingresa el agua con fines de riego para el Comité

de Usuarios de Agua Yanacollpa-Pincapata, sin embargo, en el momento de la inspección no está captando el recurso hídrico, debido a que se encuentra desactivado.

- c) Entre las coordenadas UTM WGS 84 534418 E, 8611296 N, se advierte una captación rústica de 01 m de diámetro y línea de conducción con tubería de polietileno de 1" mediante la cual se viene utilizando las aguas del manantial Yanacollpa, con fines de riego, en áreas de terrenos ubicados en la margen derecha de la fuente de agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua ubicado en el Centro Poblado de Pueblo Libre Chilcapata, distrito de Cosme, provincia de Churcampa, Región Huancavelica;



se observa que la manguera de 1 pulgada que fue instalada en el manantial Yanacollpa



Se observa como el agua no llega a la captación del C.U.A. Yanacollpa-Pincapata



Se observa la Captacion construida afectando al CUA Yanacollpa-Pincapata

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con la Notificación N° 0451-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada al señor Javier Melchor Matamoros; Notificación N° 0452-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada a la señora Sonia Melchor Matamoros; Notificación N° 0453-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada al señor Raúl Melchor Matamoros; Notificación N° 0454-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada al señor Fortunato Melchor Lucas; Notificación N° 0455-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada al señor Leonardo Carbajal García; Notificación N° 0456-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada al señor Eliseo Elías Janampa Erazo y Notificación N° 0457-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada a la señora Delia García Quispe, a todos en fecha 06 de agosto de 2023, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que, dispone que constituye infracción en materia de aguas: “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; si bien es cierto que para las infracciones imputadas contienen varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: 1) “Utilizando el agua del manantial Yanacollpa, sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, los señores: Eliseo Elías Janampa Erazo, Delia García Quispe y Javier Melchor Matamoros; dentro del plazo otorgado han presentado sus descargos;

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, los señores: Sonia Melchor Matamoros, Raúl Melchor Matamoros, Fortunato Melchor Lucas y Leonardo Carbajal García, no han presentado sus descargos;

Que, con Informe Técnico N° 0044-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 19 de setiembre de 2023, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que, de la revisión del acta de verificación técnica de campo de fecha 07.03.2023, el Informe de Técnico N° 0137-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, se advierte que no se ha determinado y verificado correctamente la comisión de la infracción de los señores Javier Melchor Matamoros, Sonia Melchor Matamoros, Raúl Melchor Matamoros, Fortunato Melchor Lucas, Leonardo Carbajal García, Eliseo Elías Janampa Erazo y Delia García Quispe, debido a que no se ha recopilado datos como; el medio por el que cada persona conduce y hace uso del agua, así mismo la cantidad de agua que usa, y la constatación de la identidad de las personas que vienen usando el agua, corroborando para ello la titularidad de los predios y los fines de uso; por ende en aplicación del principio de verdad material, debido procedimiento y el principio de razonabilidad, la Administración Local de Agua Huancavelica, recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, pues no existe una verificación plena de los hechos que sirven de motivo para emitir una decisión;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica con la Notificación N° 0825-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada al señor Leonardo Carbajal García, Notificación N° 0826-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada al señor Fortunato Melchor Lucas, Notificación N° 0827-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada al señor Raúl Melchor Matamoros, Notificación N° 0828-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada a la señora Sonia Melchor Matamoros; Notificación N° 0829-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada al señor Javier Melchor Matamoros, Notificación N° 0830-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada a la señora Delia García Quispe, Notificación N° 0831-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada al señor Eliseo Elías Janampa Erazo, a todos en fecha 10 de octubre de 2023;

Que, con Memorando N° 0090-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 22 de enero de 2024, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0042-2024-ANA-AAA.MAN/CFPY de 08 de febrero de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

Respecto de la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, han cumplido con presentar los descargos:

Los señores: Eliseo Elías Janampa Erazo y Delia García Quispe; dentro del plazo otorgado han presentado sus descargos, indicando que son los mismos argumentos:

- a) Ambos señalan que nunca han utilizado las aguas de ese puquial, debido a que, para poder utilizar se ha consultado al señor Yoni Romero Camazca, por celular y él se negó a aceptarme, por esa razón no se ha llegado a usar el agua, es injustamente que se inicie la sanción sin haber realizado bien la verificación técnica de campo, así mismo informan que son agricultores con carga familiar, el sustento de mi familia solo son sus productos de siembra, por lo que, se requiere a la oficina de la Administración Local de Agua, racionalice las fuentes u no otorgue a una sola persona y genere conflictos de esta naturaleza.

El señor Javier Melchor Matamoros; dentro del plazo otorgado han presentado sus descargos, indicando lo siguiente:

- b) Los implicados en la presente causa, somos usuarios del agua del Manantial Pacchacc Puquio del Centro Poblado de Chilcapata, mas no del manantial Yanacollpa, desde hace más de 20 años que lo venimos usando de manera pública, pacífica y continua y que por ello es que se ha visto las constataciones que tenemos plantaciones de paltos de una edad de mas de 15 años, pacaes, nísperos y sembramos productos como papa, maíz, arveja, habas y otros y de cortarnos el agua arbitrariamente se estaría perjudicándonos enormemente.
- c) Se nos quiere sancionar pecuniariamente con 05 hasta 10 mil soles, alegando que no contamos con el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual es totalmente falso, porque me encuentro inscrito en el Comité de Agua de Riego Yanacollpa Parco. Cabe aclarar que este comité de Agua abarcaba a toda la quebrada Yanacollpa Parco y los dos manantiales Pacchacc Puquio y Yanacollpa Pinca Pata se encuentran dentro de este comité, razón por ello que encontrándonos dentro de este Comité no solicitamos de manera directa a la ANA de Huancavelica.
- d) El suscrito y los demás involucrados, venimos haciendo nuestro trámite ante la ANA Huancavelica, para el reconocimiento de nuestro Comité de Agua Pacchacc Puquio, del cual esperaremos su pronta respuesta, ya que de no hacerlo nos veríamos perjudicados en nuestros sembríos a la falta de agua. (...) Así mismo también las autoridades del Centro Poblado de Chilcapata testifican que yo Javier Melchor Matamoros y los demás involucrados venimos usando el agua del manantial Pacchacc Puquio ya hace más de 20 años de manera pública, pacífica y continua.

Respecto de los argumentos expuestos por las administradas cabe indicar lo siguiente:

- ✓ *El presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua Huancavelica, por 1) "Utilizar el agua del manantial Yanacollpa, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, por la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, teniendo en consideración la emisión del acta de verificación técnica realizada en fecha 07.03.2023, mediante el cual la autoridad competente ha evidenciado y acreditado el Uso de las aguas del manantial Yanacollpa mediante una captación rústica de 01 m de diámetro y línea de conducción con tubería de polietileno de 1" mediante la cual se viene utilizando las aguas del manantial señalado, con fines de riego, en áreas de terrenos ubicados en la margen derecha de la fuente de agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, pero no se ha precisado y menos determinado a los presuntos infractores, hecho que genera una deficiencia y limitante al poder individualizar a los infractores de la comisión de la infracción mencionada líneas arriba.*
- ✓ *Siendo así, al no existir pruebas que acrediten de forma objetiva la responsabilidad del supuesto infractor, toda vez que, la autoridad instructora al no haber identificado plenamente en el lugar de los hechos al presunto responsable, no se puede probar y determinar con precisión y veracidad si corresponde imputar la comisión de la infracción a los señores: Javier Melchor Matamoros, Sonia Melchor Matamoros, Raúl Melchor Matamoros, Fortunato Melchor Lucas, Leonardo*

Carbajal García, Elías Janampa Erazo y Delia García Quispe, por señalar que el uso de agua va en dirección de ellos, no se ha recopilado datos como; el medio por el que cada persona conduce y hace uso del agua, así mismo la cantidad de agua que usa, y la constatación de la identidad de las personas que vienen usando el agua, corroborando para ello la titularidad de los predios y los fines de uso; asimismo cabe precisar que en ningún extremo del acta de verificación técnica de campo realizada el día 07.03.2023, la autoridad competente, no ha precisado o determinado que los administrados hayan estado cometiendo la infracción, en ningún extremo se ha determinado la responsabilidad in situ; por tal motivo se considera que dicha insuficiencia probatoria debe ser utilizada a favor de los presuntos responsables, para la absolución del cargo imputado en aplicación de los principios de presunción de inocencia, causalidad, verdad material y debido procedimiento que rigen el procedimiento administrativo sancionador, al no haberse demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

➤ **Principio de Verdad Material:**

El artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Verdad Material, que señala "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

➤ **Principio del debido procedimiento:**

Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. A su vez, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación. Por su parte, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y

la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

- *Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:*

“El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos – mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como la fundamentación de los hechos – relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario, (...)”.

“La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública”.

- **Principio de Presunción de inocencia:**

Por este principio se entiende que “ninguna persona ya sea natural o jurídica de derecho público o privado puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas”.

- ✓ *De todo lo anterior se desprende que la Administración tendrá por responsable a quien inobservó la norma que tipificó la infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad. En el presente caso, se advierte que, el elemento probatorio para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores: Javier Melchor Matamoros, Sonia Melchor Matamoros, Raúl Melchor Matamoros, Fortunato Melchor Lucas, Leonardo Carbajal García, Elías Janampa Erazo y Delia García Quispe, por 1) “Utilizar el agua del manantial Yanacollpa, sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua; lo constituye el acta de verificación de campo realizada el 07 de marzo de 2023; sin embargo, de la revisión de la misma, no se advierte que la autoridad competente no haya ubicado a los presuntos infractores en el lugar de los hechos, solo se limita a indicar que uso del agua va en dirección de los administrados, no se ha recopilado datos como; el medio por el que cada persona conduce y hace uso del agua, así mismo la cantidad de agua que usa, y la constatación de la identidad de las personas que vienen usando el agua, corroborando para ello la titularidad de los predios y los fines de uso, sin mayor verificación o medio probatorio, que acredite la responsabilidad de los señores mencionados líneas arriba; en ese sentido, no se puede pretender responsabilizar a un grupo de personas por simple versión; por lo que se vulnera el principio de causalidad, verdad material y debido procedimiento regulado en el TUO de la Ley N° 27444, debido a que en los actuados no obra medio probatorio objetivo que sea conducente y determine que el administrado haya cometido la infracción.*

FORMATO ANEXO N° 02

ACTA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO

Descripción del procedimiento materia de la inspección ocular: <i>Verificación Técnica de Campo - Queja por usurpación y Robo de agua</i>		
Lugar: <i>Manantial Yanacollpa - CP. de Pueblo Libre - Chiclapata</i>		
Fecha: <i>07 - marzo - 2023</i>	Hora de inicio: <i>9-00 AM</i>	
Participantes.		
Nombres y apellidos	N° DNI	Cargo
<i>Pablo Páedras Aguirre</i>	<i>23706339</i>	<i>Dir. MUA Yanacollpa Pincapata</i>
<i>Jose Rimacá Corobari</i>	<i>43365876</i>	<i>Tec. OLS-MUCA</i>
<i>Jose Hudson YA</i>	<i>70091494</i>	<i>Secretario</i>
Descripción del acto: <i>En la fuente de agua manantial Yanacollpa se constató:</i> <i>1.- El LCA Yanacollpa - Pincapata cuenta con licencia otorgada con RD-N°369-2021-SNA-AAA X MONTO en un volumen anual de 23027.07 m³.</i> <i>2.- El manantial Yanacollpa se ubica en las coordenadas UTM WGS 84-18S: 534411E, 8611334N a una cota referencial de 3072 msnm. El flujo volumétrico registra un caudal de 0.5 l/s; la estructura es de piedra acomodada en conglomerante de concreto (un pocito de 1m de diametro) y se ha instalado como toma un balde de plástico que capta toda el agua en dirección de los usuarios conformado por los Señores: Javier, Sonia y Raúl Melchor Matamoros, así como también a los Srs. Fortunato Melchor Lucas, Leonardo Carbajal García, Elias Tanampa Erazo y Betia García Quispe, quienes habrían colocado una manguera de diametro 1" de PE y asimismo han instalado la manguera de 1" de diametro que capta la agua en favor del Comité de Usuarios de agua Yanacollpa - Pincapata.</i> <i>3.- En las coordenadas 534425E y 8611290N, a una cota referencial de 3060 msnm, se constató la existencia de un pocito de 1m de diametro que capta la agua en favor del Comité de Usuarios de agua Yanacollpa - Pincapata.</i>		

- ✓ *En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se establece el nexo causal entre la conducta tipificada como infracción y los administrados que realizaron de manera activa u omisiva tal conducta, con el objeto de establecer la responsabilidad y la correspondiente sanción.*

En tal contexto, el procedimiento administrativo sancionador no ha sido bien instruido, se tiene acreditada la comisión de la falta, pero no se ha individualizado y determinado la responsabilidad de los infractores, por ende, no cumple con las formalidades previstas por Ley. En consecuencia, no está revestido de los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido los señores: Javier Melchor Matamoros, Sonia Melchor Matamoros, Raúl Melchor Matamoros, Fortunato Melchor Lucas, Leonardo Carbajal García, Elías Janampa Erazo y Delia García Quispe, no resultan responsables de la infracción calificada como leve, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV y el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que la autoridad administrativa no ha individualizado y determinado plenamente a los responsables, pues no cabe responsabilizar a un grupo de personas por haberse señalado que el uso de las aguas del manantial Yanacollpa, van en dirección al grupo de administrados, por lo que, no se ha tomado medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; por lo tanto, no se puede sancionar a quien no realiza la conducta sancionable; pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o al colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la Administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los señores: Javier Melchor Matamoros, Sonia Melchor Matamoros, Raúl Melchor Matamoros, Fortunato Melchor Lucas, Leonardo Carbajal García, Elías Janampa Erazo y Delia García Quispe, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; los fundamentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Absolver del cargo imputado a los señores Javier Melchor Matamoros, Sonia Melchor Matamoros, Raúl Melchor Matamoros, Fortunato Melchor Lucas, Leonardo Carbajal García, Elías Janampa Erazo y Delia García Quispe, en aplicación del principio de causalidad, verdad material y presunción de inocencia que rige el procedimiento administrativo sancionador, ya que no se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a los señores: JAVIER MELCHOR MATAMOROS, SONIA MELCHOR MATAMOROS, RAÚL MELCHOR MATAMOROS, FORTUNATO MELCHOR LUCAS, LEONARDO CARBAJAL GARCÍA, ELÍAS JANAMPA ERAZO Y DELIA GARCÍA QUISPE; y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO